



GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS N° 061-2023-MDSL/GAF

San Luis, 22 de agosto de 2023

VISTO:

El Expediente PAD N° 038-2022-STPAD-SGRH-MDSL, el Informe N° 932-2023-MDSL-GAF/SGRH de fecha 14 de agosto de 2023, emitido por la Subgerencia de Recursos Humanos, el Informe N° 298-2023-MDSL/STPAD de fecha 10 de agosto de 2023, emitido por la Secretaría Técnica del PAD,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194°, modificada por la Ley Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía de la Constitución Política del Perú establece que, para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, de acuerdo a la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la Ley mencionada y sus normas reglamentarias;

Que, en cumplimiento de lo indicado en el 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo que comprende derechos, tales como exponer argumentos, producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho,

Que el artículo 255° del mismo cuerpo normativo establece que, en el Procedimiento Sancionador las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora, se ciñen a las siguientes disposiciones:
1.- El Procedimiento Sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros cargos o entidades o por denuncia (...), adicionalmente a ellos se indica también en el inciso, 261.2 que: las correspondientes sanciones deben ser impuestas previo proceso administrativo disciplinario que, se ceñirá a las disposiciones legales vigentes sobre la materia;

Que, haciendo un análisis de la Resolución de la Subgerencia de Recursos Humanos N° 67-2022-GAF/SGRH/ORGANO INSTRUCTOR DEL PAD, en el cual la Subgerencia de Recursos Humanos, resolvió iniciar del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores ganadores de los concursos CAS N° 002 y 003-2019-MDSL, imputándole la falta de "**Las demás que señale la ley**", contenida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; por irregularidades en las convocatorias CAS N° 002 y 003-2019-MDSL.

Al respecto, se observa que el órgano instructor inicio procedimiento como si fuera concurso de infractores, al respecto, se debe precisar que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil". En el numeral 13.2. sobre Concurso de Infractores: precisa que, **si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondientes que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico**

Aunado a ello, el Informe Técnico N° 001937-2020-SERVIR-GPGSC de la Autoridad del Servicio Civil, opina sobre la configuración del concurso de infractores:

"(...)

Sobre la noción de la figura del concurso de infractores en el procedimiento administrativo disciplinario



GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

2.5 En principio, sobre la noción de la figura del concurso de infractores, recomendamos revisar lo establecido en la Resolución N° 001250-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala (disponible en www.servir.gob.pe), emitida por el Tribunal del Servicio Civil. Así, de acuerdo al numeral 61 de la referida resolución del Tribunal del Servicio Civil, se ha señalado que, para la configuración del concurso de infractores, debe darse la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

"(...)

- (i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.
- (ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.
- (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores

"(...)"



11 En ese sentido, teniéndose en cuenta la línea jurisprudencial desarrollada por el Tribunal del Servicio Civil, debe quedar claro en qué supuestos corresponderá aplicar la figura del concurso de infractores en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD). Así, por ejemplo, dicha figura podrá adoptarse para el caso de los miembros de un Comité Especial de Proceso de Selección y/o Adquisición, conforme se ha referido en el Informe Técnico N° 1912-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe).

Como se puede observar en el presente caso, en el inicio de PAD mediante Resolución de la Subgerencia de Recursos Humanos N° 67-2022-GAF/SGRH/ORGANO INSTRUCTOR DEL PAD, se atribuyen dos hechos distintos, que no cumplirían con los presupuestos señalados líneas arriba, incurriendo en la vulneración del debido procedimiento.

En consecuencia, habiéndose verificado la existencia de una causal de invalidez en la Resolución de la Subgerencia de Recursos Humanos N° 67-2022-GAF/SGRH/ORGANO INSTRUCTOR DEL PAD del 10 de octubre de 2022 y el Informe de Precalificación N° 049-2022-MDSL/STPAD fecha 11 de agosto de 2022, en aplicación del numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se recomienda declarar de oficio la nulidad del referido acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el numeral 213.1 del artículo 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444 y modificatorias, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales".

Es pertinente señalar que en el Precedente Administrativo sobre Nulidad de Oficio de Actos Administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, según la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, donde la competencia de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario para declarar la nulidad de oficio de sus actos administrativos recae en el superior inmediato de éste; otorgarle competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, en el presente caso el superior jerárquico es Gerencia de Administración y Finanzas.

Que, La declaración de Nulidad de Oficio, no solo determina la inexistencia del acto administrativo que incumple los requisitos y/o formalidades previstos en la ley que regula el procedimiento administrativo disciplinario, sino también la inexistencia de los actos y etapas anteriores cuando se ha verificado algún incumplimiento de un requisito insubsanable que determine la invalidez del acto realizado;

Estando a las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.



GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de la Subgerencia de Recursos Humanos N° 67-2022-GAF/SGRH/ORGANO INSTRUCTOR DEL PAD del 10 de octubre de 2022, toda vez que ha incurrido en la causal de nulidad regulada por el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

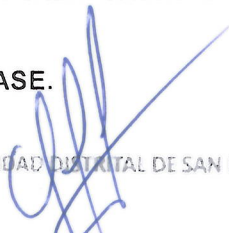
ARTICULO SEGUNDO. - RETROTRAER el procedimiento administrativo disciplinario hasta el momento del análisis de investigación preliminar, debiéndose tomar en cuenta las consideraciones expuestas precedentemente.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de San Luis, la presente resolución y sus anexos, a fin de que realice la precalificación y las acciones pertinentes para continuar con el procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a los servidores HUGO GINO APESTEGUIA CALLER, SARA BELEN BENAVIDES ORTIZ, CARMEN LUCERO RIVAS AGUILERA, MARCELITA JENNY PALOMINO POMA, JIMMY LEONARDO ZARE LAZARO, JUAN ARMANDO QUISPE CANCHAYA, DEYBI POOL SALAZAR ALTAMIRANO, MARIA DEL MILAGRO TORRES GARCIA, ALAN CARLOS HERRERA COBEÑAS, ROY ALVAREZ RUIZ, ISABEL ÑOPO COBEÑAS, SANTIAGO RODOLFO BELTRAN CAYCHO, CATHERIN GLADYS PEREZ VELARDE, FERNANDO FRANCISCO GARCIA BARNUEVO, ARTURO ALBERTO AGUILAR FLORES, ALEJANDRO EDER ALAYA HERNANDEZ, JORGE JESUS ANGULO TELLO, ROBERTO CARLOS MENESES TRUJILLO, EVER ADAN AGUILA ACARO, LUIS ALBERTO ARAUJO RAMOS, BIANCA ESTEFANI VILLANUEVA ARAUJO, JAVIER AGUIRRE CRESPO, LUIS ALBERTO REYES NAVARRO, EDDY EDGARDO QUIROZ ORTEGA, MARIA AIDE AGUIRRE SOBERON, JUAN RAMON AGUILAR LEON, ESMERITA CHACHAPOYAS LAZORIGA, NESTOR EVELIO QUINTERO SANCHEZ, RAUL YSIDRO TITO, JOSUE ABRAHAM URBAEZ DOMINGUEZ, FRANCO ARON HERRERA LLERENA, JOSE ISILIO RUIZ CABEZA, MAGNO MAXIMO TOMAYLLA MENDIETA, NOLBERTO DIONICIO CAMACHO CASTRO, PAUL NEIL BIANCHI SALAZAR, MODESTO LIMA RAMIREZ, ANTONIO ELISEO MONTES MERE, JOSE VICENTE FLORES GALLO, ERASMO JUAN TRUJILLO GRADOS, LESLY DEL CARMEN AGUIRRE HUAMANCAYO, XUXA JAUREGUI QUISPE, ERIKA JENNIFER ARTEAGA QUEZADA, FELIX DANNY NUÑEZ YATACO, KARLA CYNTHIA DEL PINO MARAVI, EDSON VICENTE GOMES GOMERO, NILS HERNAN ZEGARRA ZEGARRA, GIORDANO CARRION QUEVEDO, VICTOR MANUEL QUISPE PAREDES, LUIS ENRIQUE VILCHEZ KELWAY, GERALDIN VALERY PALACIOS PICOY, LARRY OSKAR RODRIGUEZ GALVEZ, INGRID YANDIRA DOMINGUEZ RECAVARREN, OSCAR RAUL RETO GARCIA, JUANA RODRIGUEZ ALVAREZ, SANTIAGO IKE SANTOS SUAREZ, JASHIMI ALFREDO SUGAYA VASQUEZ, CARLOS FIDEL SOLARI GARCIA, ISRAEL ANTONY GALLEGOS GUILLÉN, PATRICIA ELIZABETH APOLINARIO SINCHE, JULIO CESAR AMANQUI ARELA, ELSA JANETT GRADOS JULCA, RAUL ENRIQUE HERMOZA QUINTANA, LUIS HERNAN YNGUIL DAVILA, CARLOS MIGUEL GRADOS DE LA ROSA, DORIS DEL ROCIO ROJAS SCHWARTZ DE PRETORIUS, YASMIN DESIREE CAMPOS QUIROZ, MABEL ESTEFANY CASTRO ROJAS, MARCELINO AURELIO RAYMONDI ROMERO, ANTONIO ANGEL FLORES PANIZO, ROGELIO GUSTAVO GARCIA MEZARINA, RUBEN ABEL MAMANI QUISPE y JAVIER HUMBERTO TORRES PINO, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR, a la Subgerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Luis.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN LUIS

